Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17-03-2021.

Radicado	08-001-3333-013-**2018-00491**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GASES DEL CARIBE S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el un recurso de reposición, presentado por el extremo accionante en contra del auto adiado **24-11-2020,** por el cual se dio traslado para alegar a las partes, así entonces procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La providencia recurrida data del 24-11-2020, notificado mediante estado electrónico del 25-11-2020, a través de esta se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, por cuanto se consideró que era un asunto de pleno derecho y no se encontraban pruebas que practicar.

El escrito por el cual presenta reposición data del 30-11-2020 (gases-Piojó 2018-00491.pdf).

El anterior recurso fue fijado en lista el 02-02-2021 (12.FIJACIÓN DE RECURSO 02022021.pdf)

Así las cosas, procederá esta Agencia judicial a pronunciarse en virtud a las siguientes acotaciones que seguidamente se exponen:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su turno, de conformidad a la remisión normativa que señala la disposición procesal anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso regula en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

La regla propuesta con respecto a la procedencia del recurso de reposición, versa en que la decisión recurrida no sea susceptible de ser apelada. En virtud de eso, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2014, enlista las decisiones objeto de apelación, para el estudio del Superior Funcional de quien la profiere. La aludida normativa es del siguiente tenor:

"Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, y lo advertido previamente por este Juzgado, donde se recurre la decisión proferida el 30-11-2020, que inadmitió la demanda dentro de la asunto de la referencia, entiende el Despacho que el recurso interpuesto por el apoderado del extremo accionado, procede en efecto para controvertir la decisión adoptada por la instancia, toda vez que la misma no es susceptible de ser recurrida a través del recurso de apelación como le logra leer de lo enlistado en la norma up supra.

Pues bien, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, toda vez que el proveído recurrido se notificó el día miércoles 25-11-2020, y el recurso de reposición fue presentado en escrito, debidamente sustentando ante el correo electrónico del Despacho esta ciudad el día 30-11-2020, es decir, al tercer día hábil siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

Valga advertir, que el apoderado de la accionante reportó que previo a finalizar la hora judicial el día 30-11-2020, remitió mensaje de datos en el que se permitía allegar el escrito por el cual recurría la decisión objeto de este pronunciamiento. En esa calenda el sistema generó un error de rechazo al documento que remitía, intentando seguidamente enviar el mismo, siendo exitosa la transacción, empero por fuera de la hora judicial.

Si bien habría de entenderse que el escrito por medio del cual recurre la decisión del 24-11-2020 fue presentado de manera extemporánea, no puede soslayar el Despacho que el recurrente allega las respectivas constancias que rinden cuenta acerca de la falla del sistema que refiere en el mensaje de datos previo al cierre de la hora judicial, por tanto, esta Agencia Judicial a fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y contradicción, así como darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, entenderá oportuno el recurso de reposición presentado y por tanto estudiara los supuestos que motivaron el mismo.

En ese orden, habiéndose cumplido los presupuestos procesales del recurso de reposición, esta Instancia procederá al estudio de fondo del mismo.

Así las cosas, la parte accionada muestra su desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en auto por el cual se dio traslado para alegar de conclusión a las partes por considerarse que el asunto debatido era de pleno derecho y no habían pruebas que practicar. A juicio del accionante el Despacho no se pronunció con respecto a las pruebas oportunamente solicitadas.

En efecto, se tiene que en el escrito demandatorio solicita el apoderado de GASES DEL CARIBE S.A. que sean decretadas las siguientes pruebas:

1. Solicito se oficie al Juzgado Once (11) administrativo oral de Barranquilla, para que envíe con destino a este Despacho y proceso copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de 31 de agosto de 2018, dictada en el proceso radicado con el No. 2017-00185-00, adelantado por GASES DEL CARIBE contra el municipio de Piojó, y la providencia de 26 de noviembre de 2018 corrigió errores formales de dicha sentencia.
2. Solicito se oficie al municipio de Piojó, para que envíe con destino a este Despacho y proceso copia autentica del Acuerdo 012 de 2013, Estatuto Tributario de Piojó, pues la página Web del Municipio no permite el acceso a este acto.
3. Solicito se decrete y reciba la declaración del siguiente testigo: Alfonso José Vergara Puccini, identificado con la cédula No. 1140819466, y/o d ela persona que al momento decretarse y practicarse esta prueba ejerza el cargo de tesorero de la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
   Esta persona, o quien le remplace, actualmente se desempeña como tesorero de GASES DEL CARIBE, área relacionada con ciertos temas de la presente demanda, de modo que puede ser notificada en la carrera 54 No. 59-144, de la ciudad de Barranquilla. El objeto de este testimonio es que esta persona, o quien la remplace como tesorero, declare sobre qué son y cómo operan los puntos de recaudo, incluyendo los existentes en el municipio de Piojó en el lapso de octubre de 2015 a diciembre de 2017, así como sobre los convenios de GASES DEL CARIBE con EFECTY y SUPERGIROS S.A. para realizar el recaudo de la facturación en el municipio de Piojó.

Estando así el asunto, como bien señala el extremo accionante el Despacho no realizó un pronunciamiento concreto acerca de la solicitud de pruebas antes referida, de tal suerte a fin de evitar futuras nulidades procesales, esta Agencia Judicial considera oportuno reponer la decisión por la cual se dio traslado a las partes para alegar de conclusión y dejar sin efectos esta última, para así pronunciarse seguidamente acerca de la petición probatoria realizada por la demandante, así:

1. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL ACTOR:

1.1. Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la reforma de la misma.

DOCUMENTALES.

1.2. El Despacho negará la solicitud de oficiar al Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, para que sea remitido copia de la sentencia del 31-08-2018, dictada dentro del proceso 2017-185 seguido por GASES DEL CARIBE S.A. en contra del MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL), toda vez que en folios 541 a 548 y 597 a 604 la misma reposa en el expediente, además con las constancias con los cuales insta sean allegadas a este proceso.

1.3. El Despacho negará la prueba de requerir al MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL) a fin de que remita copia autentica del Acuerdo 012 de 2013 –Estatuto Tributario del ente territorial-, por cuanto, esta Instancia Judicial pudo acceder a este documento de manera electrónica[1], de suerte que en observancia de los principios de economía y celeridad procesal habrá de relevarse de la práctica de esta prueba.

TESTIMONIALES

1.4. El Despacho negará la prueba testimonial solicitada por el extremo actor, en cuanto la misma resulta ser inútil para resolver el fondo de la cuestión litigiosa por tratarse de un asunto de pleno derecho que bien puede ser resuelta con las documentales allegadas al expediente.

2. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE PIOJÓ:

2.1. Téngase como prueba documentales allegadas por parte del MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL).

2.2. El MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL) no solicitó pruebas.

Se tiene constancia en el expediente que de los antecedentes administrativos remitidos por parte del MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL), el actor requirió a la Secretaría del Despacho acceder a él, permiso que le fue concedido a través del correo electrónico del 08-09-2020.

Estando así las cosas entonces se impone la necesidad de darle trámite a la demanda por haberse subsanado en término, por tanto, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 24-11-2020, de conformidad a lo expuesto en esta providencia. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su reforma.

TERCERO: Niéguese la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la parte accionante de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte accionante de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales aportadas por el MUNICIPIO DE PIOJÓ.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes por anotación en estado electrónico.

[1] tramites1.suit.gov.co › suit_descargar_archivo

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión pásese al Despacho para imprimir el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51f5fc48d7609fba127c54e991ffbd18e22505bd382e03059c8e7e9db8dafebf
Documento generado en 17/03/2021 04:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica